



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
*Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)*

|                    |                                                           |
|--------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>      | TUTELA                                                    |
| <b>ACCIONANTE</b>  | MARIA NELLY CASTAÑO HENAO                                 |
| <b>ACCIONADA</b>   | JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN Y OTROS |
| <b>RADICADO</b>    | 05001 31 03 001 <b>2024 00118 00</b>                      |
| <b>INSTANCIA</b>   | Primera                                                   |
| <b>PROVIDENCIA</b> | Sentencia Nro 91                                          |
| <b>TEMA</b>        | DEBIDO PROCESO                                            |

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora MARIA NELLY CASTAÑO HENAO contra JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN; OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN ZONA NORTE y abogada FLOR ERIKA MORENO.

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:**

Manifiesta la accionante en síntesis que, por ante el juzgado 02 Civil Municipal de Oralidad e Medellín se adelanta proceso Sucesorio bajo el radicado 2014-01758; que el día 23 de agosto de 2016 se llevó a cabo la

diligencia de inventarios y avalúos mismos que fueron aprobados el 28 de mayo de 2018 donde se decretó la partición y nombró partidor; que el 29 de junio de 2019 se aceptó dicho trabajo de partición y ordenó la inscripción de la sentencia; que el abogado que la representaba sustituyó poder a la Dra FLOR ERIKA MORENO quien le solicito unas sumas de dinero para el registro de la sentencia; que en múltiples ocasiones la Oficina de Registro de Instrumentos a inadmitido con el registro de la sentencia solicitando aclaraciones al respecto; que los días 4 y 14 de noviembre de 2023 solicitaron ante la apoderada y juzgado accionado renuncia al poder con el respectivo paz y salvo y revocatoria del mismo; que en el mes de enero de este año se procedió con la designación de nuevo apoderado quien solicitó celeridad del proceso y trámite de las diferentes solicitudes obrantes, a lo que le respondieron que el expediente se encontraba archivado y no encontraban los escritos debido a que el despacho tenía alrededor de 1800 procesos y le era difícil dar respuesta a todas las solicitudes que se presentaran.

### **III. LAS PETICIONES:**

Se pretende, que se le tutelen en su favor los derechos fundamentales ordenándole a las accionadas que en un término de 48 horas PROPENDAN para que, de manera OPORTUNA y EFECTIVA, sin DILATACIONES injustificadas y de FONDO, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, Zona Norte, de claridad general sobre las correcciones que se debe expresar en la sentencia emitida por el honorable juzgado 02 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, posterior a ello el despacho emita mediante auto de la respectiva corrección y se proceda al registro de la sentencia reclamada. Además que se le ordene a la apoderada FLOR ERIKA MORENO remita a los herederos la renuncia del poder con el respectivo paz y salvo.

### **IV. ACTUACION PROCESAL**

se admitió la referida acción y se ordenó de igual manera la notificación a las partes por el medio más expedito y requirió a las entidades accionadas y apoderada, para que se pronunciara sobre los hechos objeto de tutela, las notificaciones se surtieron en debida forma.

La Dra FLOR ERIKA MORENO allega respuesta manifestando que no se opone a las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y CUARTA, pero si a la TERCERA toda vez ella si presentó renuncia al poder y allegó el correspondiente paz y salvo que obra en el proceso objeto de tutela.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE en su respuesta del 14 de marzo pasado GDR-0027 01N-2024ER000551 y 01N2024EE001243 informa que, efectivamente desde el año 2019 se viene intentando por parte de la accionante la inscripción de la sentencia Nro 612 del 21-06-2019 del juzgado 02 Civil Municipal de Medellín Rdo 2014-01758 en los folios de matrículas inmobiliarias 01N-5188971; 01N-5188972 y 01N-5198973 siendo negada para su registro mediante acto devolutivo de fecha 01-08-2019, el cual no fue objeto de impugnación conforme el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012; que con posterioridad y con 5 turnos más se ha intentado el registro de la precitada sentencia con las aclaraciones que ha proferido el respetado juez, no obstante las mismas, previo control de legalidad en el escenario de calificación, no han cumplido a cabalidad con las observaciones registrales que han emanado de los actos devolutivos, siendo necesario la aclaración del juez, en virtud del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 o la insistencia del mismo en consideración del honorable despacho judicial. Resaltan que los actos administrativos han sido negados para la publicidad registral, por no cumplir las providencias judiciales con los requisitos de ley, que acrediten su inscripción. Que desconoce esa oficina las gestiones judiciales que puedan haber realizado los usuarios, para subsanar las anomalías del registro.

Por su parte, el juzgado 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en su oficio 202 del 15 de marzo de 2024 informa al despacho que, con ocasión de la notificación de la presente acción constitucional se verificó el estado actual del proceso, observándose que, se encontraban varias solicitudes pendientes de trámite por ese juzgado, entre ellas, una nueva solicitud de aclaración del trabajo de partición, por lo que, mediante auto de la fecha se incorporaron los memoriales y se resolvieron como en derecho correspondían; providencia que sería notificada por estados del 18 de marzo de 2024.

Se arrimó con la tutela copia de la documentación que da cuenta de lo peticionado en el proceso objeto de tutela.

Los anteriores documentos se valorarán tal cual fueron aportados al expediente, debido a la informalidad que gobierna la acción de tutela y la libertad probatoria autorizada por el decreto 2591 de 1991, que deben darle al juez la convicción objetiva y razonable sobre el asunto puesto a su juicio. (ver al respecto de las pruebas en el proceso de tutela la sentencia T- 576 de diciembre 14 de 1994, M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

#### **V. CONSIDERACIONES:**

**La Acción de Tutela.** Es el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86<sup>1</sup> y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las características de esta singular acción las podemos sintetizar así:

---

<sup>1</sup> El artículo 86 de la Constitución Política no exceptúa a ninguna autoridad pública, de la posibilidad de que en su contra se ejerza por parte de un interesado una acción de tutela con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales. (Sentencia T-06 de 199<sup>a</sup>, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Es una acción de naturaleza Constitucional, es una acción estrictamente judicial es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una acción que protege exclusivamente los derechos Constitucionales fundamentales, es una acción que se dirige contra cualquier autoridad pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que procede cuando no existe otro recurso judicial.

**De la competencia.** El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

**La Jurisdicción Constitucional.** Ha dicho la Corte en una de sus primigenias sentencias de tutela, la T-06 de 1992, que los jueces deben apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución; la jurisdicción Constitucional se ha establecido pro la misma Constitución como función pública asignada a ciertos órganos dotados de competencias judiciales especiales cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Constitución: el ejercicio de la función de defensa del orden constitucional confiada a la jurisdicción Constitucional contribuye de manera eficaz a configurar la realidad constitucional, como quiera que su misión es la de que la Constitución trascienda su expresión formal y se convierta en Constitución en sentido material.

La jurisdicción Constitucional asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y

principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

Como otra consecuencia de la existencia de la jurisdicción constitucional, tenemos que decir, que ella debe hacer realidad la primacía del derecho sustancial sobre el formal, ello para asegurar que los derechos fundamentales no se verán disminuidos o desvirtuados, por un mal entendido procesalismo ajeno a la función constitucional, como puede ser las normas procesales de carácter legal, por ello implica que la jurisdicción constitucional es un procedimiento ágil, eficaz y con primacía del derecho sustancial en razón de los altos derechos que protege.

***El mandato Constitucional del juez de tutela:*** El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

### **El debido proceso en actuaciones judiciales**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Dicha directriz cubre tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, de cuyo alcance la jurisprudencia ha expresado que: *“el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en sus reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. En tal sentido, el derecho al debido proceso se muestra como un desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público”.*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia T-715 de 2014

## **La acción de tutela contra providencias judiciales.**

Es de suma importancia recordar que, la acción de tutela no es útil al propósito de revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, toda vez que el derecho de amparo no fue instituido como un recurso final, ni tampoco adicional, al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por las autoridades en el cumplimiento de sus funciones. De ahí que, su naturaleza subsidiaria (artículo 86 de Constitución Política), así lo impone, dicha característica ha permitido a la Jurisprudencia afirmar que, *“no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, no de preferente escogencia por quien la invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”*<sup>3</sup>

Empero, esa protección constitucional frente a las decisiones judiciales tiene un carácter excepcional y restrictivo, siendo sólo posible cuando la actuación de la autoridad judicial ha desconocido los derechos y garantías constitucionales.

En tanto, que la vía de hecho, denominada causal genérica de procedibilidad, se configura a partir de una ruptura ostensible y grave de la normativa constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere la providencia. En ese entendido, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el Juez de Conocimiento, no se configura la causal, sino una vía de hecho distinta, en si misma respetable si no carece de razonabilidad.

Ahora, la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado que deben verificarse requisitos generales y unas causales específicas para que se predique su prosperidad.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 1° de febrero de 1993.

Sobre los presupuestos generales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-060 de 2016 apuntaló:

*“(...) Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)” (Todas las subrayas fuera de texto) (...)*

Así mismo, en esa misma sentencia, dicha Corporación avocó las causales específicas de procedencia, de la siguiente manera:

*“ (...)sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:*



*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. (...).”*

**Hecho superado:** Para descender al caso en concreto, es importante resaltar algunos apartes de la **Sentencia T-662/16** Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre la carencia

actual de objeto y la configuración de un hecho superado durante el trámite de la acción de tutela, señaló:

“4. La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo<sup>4</sup>. Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío<sup>5</sup>. Este fenómeno ha sido denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado<sup>6</sup>.

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo<sup>7</sup>.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha señalado que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, pues le corresponde en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita<sup>8</sup>, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991<sup>9</sup> y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados<sup>10</sup>. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso

---

<sup>4</sup> Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>5</sup> Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>7</sup> Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>8</sup> Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>9</sup> “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

<sup>10</sup> Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición<sup>11</sup>; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva<sup>12</sup>.

De otra parte, el daño consumado surge cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho<sup>13</sup>.”

**Caso concreto:** En este asunto la pretensión principal de la tutelante según los hechos de la tutela es que se le ordenará a las accionadas que en un término de 48 horas PROPENDAN para que, de manera OPORTUNA y EFECTIVA, sin DILATACIONES injustificadas y de FONDO, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, Zona Norte, diera claridad general sobre las correcciones que se debe expresar en la sentencia emitida por el honorable juzgado 02 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y posterior a ello el despacho emita mediante auto de la respectiva corrección y se proceda al registro de la sentencia reclamada. Además que se le ordene a la apoderada FLOR ERIKA MORENO remitiera a los herederos la renuncia del poder con el respectivo paz y salvo. Pues bien, como podemos observar de las respuestas allegadas de la entidades accionadas y apoderada judicial, cada una de ellas cumplió a cabalidad con lo pedido por la accionante; la apoderada allegó en debida forma su renuncia al poder con el correspondiente paz y salvo; la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, ha venido cumpliendo legalmente con su función como lo es el del control de legalidad en el escenario de la calificación de todos los documentos y providencias emanadas por el juzgado 02 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y esta última, ya profirió las decisiones que en ese sentido presentaron las demandantes, como lo es la aclaración del trabajo de partición pendiente de su registro. Se evidencia entonces que las entidades accionadas y abogada actuaron bajo los parámetros establecidos en la normatividad vigente, ya que cada una de ellas cumplió con lo pedido en este escrito de tutela encontrándonos ante un hecho superado, por cuanto ceso el motivo

---

<sup>11</sup> Sentencia SU-225 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>12</sup> Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>13</sup> *Ibíd.*

principal que originó la acción de tutela, y al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

#### CUMPLIMIENTO:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo, dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela; además que las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo, se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un hecho superado.

Queda así sustentado y justificada lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por la señora MARIA NELLY CASTAÑO HENAO contra JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN; OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN ZONA NORTE y abogada FLOR ERIKA MORENO por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

JUEZ

DGP